



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

51054/2020

ROCCASALVO, SUSANA LILIANA c/ FAENA, CLAUDIA LETICIA Y OTRO s/DILIGENCIAS PRELIMINARES

Buenos Aires, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El expediente electrónico llegó a la sala por la apelación de la parte actora contra el rechazo de la medida de prueba anticipada resuelto el 5/4/2021

En la expresión de agravios del 23/4/2021 se invocó la urgencia en la producción de la medida para poder encarar una importante modificación en la construcción, que habrá de alterar el estado en que quedó el departamento luego de la obra efectuada por los futuros demandados. Así también, con cita de precedentes de la sala, invocó el carácter de interpretación amplio con que deben concederse este tipo de medidas.

II.- En el caso, luego de narrar las circunstancias en las cuales habría contratado a los demandados como arquitectos para realizar una importante refacción en su departamento, la actora refiere una serie de deficiencias en los trabajos realizados y requirió como medida de prueba anticipada la designación de un perito ingeniero, a efectos de contar con elementos para la determinación de las partidas y montos que habrá de reclamar (ver demanda).

A partir de tal comprobación, se aprecia que las alegaciones introducidas en el memorial para justificar la urgencia en encarar los arreglos, suponen argumentos no propuestos a la oportuna consideración del primer sentenciante, por lo que no deben ser tenidos en cuenta a partir de los normados por el art. 277 del CPCCN.

III.- Las denominadas diligencias preliminares comprenden tanto las medidas preparatorias -destinadas a constituir el futuro juicio



con el máximo de rigurosidad y eficacia-, como la producción de prueba anticipada –conforme a un criterio de urgencia en su ejecución por su imposible o muy dificultosa obtención durante el período probatorio-.

En la especie, con la realización de la medida que solicita, la actora pretende, por un lado, determinar con precisión los posibles fallos constructivos para asegurar la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz (carácter preparatorio de la medida) y, por otro, urge la realización del peritaje para poder encarar los arreglos de su vivienda sin tener que aguardar a la etapa de prueba.

Esta sala ha decidido en anteriores ocasiones que las medidas preliminares no tienen actualmente carácter de excepcionales y limitadas (derogado el antiguo art. 70 que les infundía tal carácter restrictivo). Queda a criterio del juzgador ordenarlas en cada caso en particular, debiendo acceder a ellas si el pedido es fundado en una necesidad real. En el caso de la prueba anticipada, si se comprueba que en el supuesto de no acceder a la misma podrán perderse medios probatorios útiles para la decisión en favor del derecho que se pretende demandar (cfr. esta sala, expte. 61307/2015, causa *Urquijo*, del 27/4/2016 y expte. 46940/2018 causa *Roson* del 25/2/2019, entre otras). Situación ésta última que se configura en el presente de encarar la accionante los arreglos que pretende en su vivienda, que alterarán de manera definitiva el estado en que fue entregada la obra.

Desde tal perspectiva, deberá revocarse el rechazo decidido y admitir la producción de la prueba solicitada como diligencia preliminar, la que se efectuará naturalmente con citación de la contraparte a los efectos de la realización y fiscalización de su producción.

En cuanto a las costas que irrogará la producción de la medida, quedarán a cargo de la peticionaria en caso de no iniciar la acción correspondiente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello el tribunal RESUELVE: Revocar lo resuelto el 5/4/2021, con costas en el orden causado por no mediar sustanciación (art. 68 CPCCN). En consecuencia, una vez devueltos los autos a primera instancia se deberá proveer lo pertinente a los efectos de la realización de la medida preliminar solicitada, con citación de la futura demandada a los fines indicados en los considerandos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la vocalía N° 37 se encuentra vacante.

MARIA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

